

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL LGTBIQ+ Y EL MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIAS Y ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A POBLACIÓN LGTBIQ+, PREVISTOS EN LAS BASES Y EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 2294 DE 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026: COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”

| | |
|-----------------------------|---|
| Entidad originadora: | Ministerio de Igualdad y Equidad. |
| Fecha (dd/mm/aa): | 23/05/2024 |
| Proyecto de Decreto: | Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de la Política Pública Nacional LGTBIQ+ y el Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGTBIQ+ previstos en las bases y el artículo 116 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida” |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales, razón por la cual deberán prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Entre tanto, la Constitución Política, en su artículo 13 establece que, “Todas las personas (...) gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

En el plano internacional, Colombia como miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), debe observar las disposiciones la Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-0/08), del 3 de junio de 2008, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género donde resuelve:

"1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género".

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (2014), ha indicado que esta población ha sido históricamente sometida a dinámicas de discriminación por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, los cuales continúan manifestándose en actos de violencia, persecución, hostigamiento, entre otros, vulnerando las garantías fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos.

En Colombia los sectores LGBTQ+ han enfrentado diversas manifestaciones de violencia fundamentada en prejuicios y preconcepciones arraigadas social y culturalmente que han impedido que esta población acceda al goce de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones. Esta violencia ha sido además agravada por el conflicto social y armado, la desigualdad económica, el racismo, entre otras estructuras de segregación y exclusión que se articulan con el rechazo por aquellas personas que no encajan en el modelo heterosexual y binario.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-314 del 4 de mayo de 2011 (Referencia: expediente T-2643229), advierte la necesidad de articular una política integral pública nacional LGBTIQ+, concebida desde la construcción participativa y de no discriminación poblacional, con metodologías, tiempos, recursos técnicos y financieros claros y adecuados.

Frente a estos asuntos la Defensoría del Pueblo en su informe anual de derechos humanos de personas OSIGD-LGTBI y balance de la Política Pública nacional 2019 - 2022 (2023), denominado "Una radiografía del prejuicio", manifiesta que en el año 2022 se "tuvo conocimiento de 87 asesinatos en contra de personas OSIG-LGBTI..." que oscilan en un rango más alto para personas que se encuentran entre 25 a 39 años de edad.

A su vez, en el informe final de la Comisión de la Verdad, sección relacionada con personas LGTBIQ+ se reconoce que en Colombia esta población fue víctima de violencia desproporcionada durante el conflicto armado y que la persecución y violencias cometidas en su contra, ocurrieron por su orientación sexual o identidad de género.

Asimismo, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, en el acápite sobre los actores de cambio establece en el capítulo sobre "Colombia igualitaria, diversa y libre de discriminación", el fortalecimiento de la institucionalidad en los siguientes términos:

"(...) se creará la Comisión Intersectorial para la Política Pública LGBTIQ+, como instancia de coordinación interinstitucional nacional, la cual vinculará a todos los sectores y entidades del Estado colombiano para la promoción, ejercicio, restitución, protección y garantía plena de los derechos de las personas LGBTIQ+".

En ese mismo sentido, mediante el artículo 5° de la Ley 2281 del 5 de enero de 2023 se estableció que el Ministerio de Igualdad y Equidad, puede desarrollar su objeto en todo el país, aclarando su ámbito de competencia, con énfasis en los territorios excluidos y marginados, buscando proteger los derechos de la población LGBTIQ+, entre otros, apoyando a través de asistencias técnicas y seguimiento a compromisos definidos para el avance regional en garantía y protección de derechos.

Teniendo en cuenta que la política pública encaminada a la población LGBTI y de Personas con Orientaciones Sexuales e Identidades de Género Diversas es transversal a todos los sectores de gobierno, el legislador estableció como herramienta idónea en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, la posibilidad de crear comisiones intersectoriales:

“ARTÍCULO 45.- Comisiones Intersectoriales. El Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o debido a sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a cada uno de ellos.”

Que en virtud de lo anterior, es necesario crear la Comisión Intersectorial de Política Pública para Asuntos LGBTIQ+, para la coordinación y orientación de las acciones y estrategias de Política Pública relacionadas con la construcción de un Plan de Acción de política pública como respuesta institucional.

Adicionalmente, para comprender estas violencias particulares que se ejercen contra las poblaciones LGBTIQ+ es necesario definir el concepto de **prejuicio**. En el capítulo 2 “*La verdad es Arcoíris*” del Volumen “*Mi cuerpo es la verdad*” del Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de Colombia, se entiende el prejuicio como “*una creencia, una racionalización terca e infundada, que opera y se justifica de diversas maneras para tratar de resistir, renaturalizar y reinstalar los órdenes de privilegio. Dicho de otros términos, el trato diferencial discriminatorio*”. Además, el prejuicio puede tener distintos propósitos inmediatos, entre los que están la “corrección”, el castigo, la instrumentalización y la aniquilación.

La **violencia por prejuicio** es una categoría de análisis socio jurídico ante las violencias ejercidas en contra de personas LGBTIQ+, que permite comprender su relación con el contexto, los impactos individuales y colectivos con relación a las experiencias de vida y las distintas formas en las que se ejerce. Incluso permite evaluar cómo es comprendida desde la institucionalidad que tramita los casos de violencia (Caribe Afirmativo, 2022, pág. 48).

De otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2015) define la violencia por prejuicio como:

“un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT” (CIDH, 2015, págs. 48-49)

Según la Defensoría del Pueblo en el *“Informe anual 2022 de derechos humanos de personas OSIGD-LGBTI y balance de la Política Pública Nacional 2019-2022 en Colombia”*, la violencia por prejuicio en razón a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género es una modalidad de violencia basada en género que se configura a partir de la naturalización de un orden moral del cuerpo, del afecto, del deseo, del género y del ejercicio de la sexualidad instaurado social y culturalmente, la cual se manifiesta desde las violencias verbales, físicas, simbólicas, psicológicas, y mediante su expresión más definitiva: el asesinato. Ser heterosexual, cisgénero y construir una expresión de género binaria desde lo femenino o masculino dentro de los parámetros sociales constituye la “norma” y quienes no cumplen estos mandatos se convierten en cuerpos apropiables para la violencia que es invisibilizada, naturalizada y replicada de múltiples formas en todos los ámbitos de la vida de las personas OSIGD-LGBTI.

Estos calificativos son una muestra de la representación social negativa que rodea la vida de las personas OSIGD-LGBTI y, por tanto, el ejercicio de sus derechos. El asocio a lo anormal, lo inmoral, el pecado, el delito, la enfermedad, ubica en una supuesta superioridad jerárquica de poder a quien comete y justifica, bajo estos argumentos, actos de prejuicio. Por ello, invisibilizar, aniquilar, eliminar y excluir se convierten en la respuesta social hacia eso que percibimos que hace daño y está contra todo orden de normalidad, configurando violencia por prejuicio contra esta población. Bajo actos de discriminación y prejuicio se busca causar daño a una persona, debido a la percepción negativa sobre su identidad de género u orientación sexual. Son crímenes que se basan también en el rechazo a la víctima por ser lo que es, aunque en cada caso puedan entrar en juego otras variables de criminalidad. Estas violencias generalmente cuentan con algún grado de complicidad social y tienen un impacto simbólico, “castigador” y “aleccionador” ante la opinión pública (Sin Violencia LGBTI, 2023).

En este contexto, es deber del Estado salvaguardar el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal de cada individuo, independiente de su orientación sexual e identidad de género, tal como lo garantizan artículos clave del marco normativo internacional de derechos humanos. Esto exige la implementación de una estrategia nacional e integral para la prevención, atención, investigación y seguimiento de vulneraciones por actos que atentan contra la vida y la integridad y dignidad de las personas con orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género no hegemónicas y de los sectores sociales LGBTIQ+

Un antecedente fundamental para este proyecto de decreto, es el Mecanismo Articulador de Violencias por Razones de Sexo y Género reglamentado a través del Decreto 1710 de 2020 “*Por el cual se adopta el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación*”. Partiendo de la naturaleza histórica y socialmente adaptadas de las violencias basadas en género, así como de las violencias por prejuicio, se hace evidente la importancia de fortalecer, coordinar y articular las rutas y canales para la atención de casos de violencia por prejuicio con un espacio de debate, comunicación y gestión articulada de casos.

La experiencia del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, ha evidenciado que la articulación interinstitucional es efectiva y necesaria para implementar un enfoque diferencial en la atención de estos casos, para la capacitación de funcionarios y la realización de acompañamientos territoriales (CONPES, 4080, 2022), así como la importancia de robustecer los sistemas de información de data cualitativa y cuantitativa de violencias y hacerlos interoperables entre sí, permitiendo la toma de decisiones conjuntas, informadas e interinstitucionales para la efectiva gestión de los casos (CONPES, 4080, 2022).

De acuerdo con la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, más de 65 países a nivel global han adoptado diferentes medidas institucionales para prevenir y hacer frente a las violaciones de derechos humanos de personas con identidades de género y orientaciones sexuales no hegemónicas. Algunas de estas estrategias se han visto limitadas por su carácter temporal, su carencia de interconexión e integralidad institucional, su falta de indicadores que permitan una eficiente recolección de información para su seguimiento y evaluación y, su restricción al momento de comprender la multiplicidad y/o complejidad de las violencias que enfrentan las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas. Sin embargo, entre las buenas prácticas identificadas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos está la adopción de planes de acción integrales e intergubernamentales para proteger los derechos de las personas LGBT e intersexuales, que además tienen en cuenta el enfoque interseccional, es decir, la comprensión de las múltiples discriminaciones que afectan a las personas, en cruce con la orientación sexual y/o identidad de género (OHCHR, 2016).¹

Es así como el Mecanismo Articulador de Prevención, Atención y Seguimiento a Violencias por Prejuicio (MAPAVP) se erige como una instancia fundamental para generar una respuesta estatal articulada y efectiva ante las violencias por prejuicio, fomentando la inclusión, protección y reconocimiento de los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en Colombia.

¹ UN Human Rights Office (OHCHR). 2016. *Living free and equal: What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>

El Mecanismo Articulador de Atención a Violencias por Prejuicio se crea a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” (Ley 2294 de 2023). En su artículo 116 insta al Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con otras entidades, a conformar un mecanismo de coordinación interinstitucional para “...la formulación, definición y monitoreo de rutas, procesos y procedimientos de prevención, atención e investigación oportuna a casos de violencias contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas...”

Adicional a esto, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo 4, define ejes transversales al Plan, entre los cuales están los “actores diferenciales para el cambio”; para lograr una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de todo tipo; dónde la diversidad sea fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. Entre estos actores diferenciales está la población LGBTIQ+; quiénes junto a otras poblaciones, son parte integral de las transformaciones propuestas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El proyecto de decreto va dirigido a todas las entidades estatales de la rama ejecutiva que integrarán la Comisión Intersectorial de la Política Pública para Personas LGBTI y de OSIGD.

Adicionalmente, toda vez que el presente proyecto de decreto también tiene como objetivo reglamentar el Mecanismo Articulador de Prevención y Atención a Violencias por Prejuicio (MAPAVP), el cual será aplicable a las entidades que desarrollen acciones en el marco del MAPAVP.

A su vez, el presente decreto está dirigido personas con orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género no hegemónicas y de los sectores sociales LGBTIQ+.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. *Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo*

3.1.1. **Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, numeral 11:**

El artículo 189 en su numeral 11 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República de forma permanente para ejercer la potestad reglamentaria, a través de la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias. Esta es una facultad permanente de rango constitucional en cabeza del Presidente de la República, que le permite reglamentar materias que fueron previamente desarrolladas legislativamente y que son de su competencia por una designación directa realizada previamente por el Legislador. En este caso, existe la necesidad y conveniencia de reglamentar el Mecanismo Articulador de Prevención y Atención a Violencias por Prejuicio previsto en el artículo 116 del Plan Nacional de Desarrollo, determinando las acciones pertinentes para su desarrollo y la definición de las entidades vinculadas al Sistema con sus responsabilidades para su efectivo desarrollo.

3.1.2. **Ley 2294 de 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.**

El artículo 116 de la Ley 2294 de 2023 ordena la conformación del Mecanismo Articulador de Prevención y Atención a Violencias por Prejuicio. Adicionalmente, el Parágrafo Transitorio de este artículo dispone que el Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el funcionamiento del mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a población LGBTIQ+.

3.1.3. **El artículo 45 de la Ley 489 de 1998**

ARTÍCULO 45.- Comisiones Intersectoriales. El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

3.2. *Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada*

Las disposiciones que sustentan la expedición del proyecto de decreto reglamentario, objeto de la presente memoria justificativa, se encuentran vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencial.

3.3. *Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas*

El presente proyecto de decreto deroga la Sección 2 del Decreto 762 de 2018, y todas aquellas normas previas que le sean contrarias.

3.4. *Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.*

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia en torno a la situación de violencias en la que se encuentran las personas con identidades y orientaciones de género diversas y las obligaciones del Estado para su protección. Entre ellas, las sentencias T-062/11; T-559/13; T-372/13; T-804/14; T-804/14/ T-478/15 (Sergio Urrego); T-077/16; T-141/17; T-288/18; T-376/19; T-335/19; T-443/20; T-481/20; T-192/20; T-068/21; T-171/22; T-365/22, T-218/22.

La Corte Constitucional ha señalado en diversas sentencias que las personas que hacen parte de la población LGBTI son sujetos de especial protección constitucional, pues son un grupo históricamente marginado y por tanto sometido a una discriminación estructural. Al respecto se ha señalado que, *ante “la coincidencia de criterios frente a la situación generalizada de desigualdad y tratamiento diferenciado arbitrario en contra de la población LGBTI, no hay duda alguna sobre el carácter estructural de la discriminación que atraviesan los miembros de la misma, debido a la preponderancia contextual de patrones sexistas y estándares de normalización que tienden a invisibilizar la problemática de la desprotección.”*

Este Tribunal, en la sentencia T-141 de 2015 reconoció que: *Ante la persistencia de patrones culturales que tienden a descalificar - como “anormales” o “indecorosas” - y a reprimir, incluso brutalmente, la expresión de aquellas maneras de ser que desafían la lógica binaria con la que tiende a emplearse el género como principio de clasificación social, se impone conferir especial protección constitucional a las decisiones a través de las cuales las personas transgénero afirman ante sí y ante los demás su propia identidad. Ello en atención al mandato constitucional que ordena promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13 CP.). Lo anterior implica, de un lado, una prohibición de restricción, según la cual toda medida que tienda a coartar o limitar la manera en que las personas transgénero construyen o expresan su identidad está sometida a una especial carga de justificación, a través de la aplicación de un test estricto de proporcionalidad; pero además impone deberes positivos de adoptar*

medidas que fomenten la libre expresión de las identidades trans en los ámbitos académicos, laborales, gubernamentales, culturales y, en general, en todos los espacios de la vida social, para así transformar los patrones de menosprecio y violencia física y simbólica que han operado en contra de las personas trans, así como la tendencia a confinarles a espacios reducidos y marginales, más allá de los cuales no pueden aventurarse si quieren ser y vivir conforme a su identidad de género.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 2021 reconoció los patrones de discriminación históricos en contra de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas. Al respecto, puntualizó que: *En consecuencia, la persistencia de patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, así como el arraigo de profundos prejuicios hacia las personas LGBTI, trae como consecuencia que en muchas ocasiones estas prácticas discriminatorias pasen desapercibidas en la sociedad y tiendan a normalizarse o a restarles importancia, por lo que es obligación del juez constitucional asumir el estudio de estos casos con una especial sensibilidad constitucional y compromiso con la dignidad humana, “aplicando criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y que tiendan a una solución jurídica que contribuya a la superación de la misma.*

A continuación, se relaciona una tabla que resume los pronunciamientos de la Corte Constitucional relevantes con respecto a este particular:

| Número de Providencia | Año | Magistrado Ponente | Temática |
|------------------------------|------------|---------------------------|---|
| T-594 | 1993 | VLADIMIRO NARANJO MESA | Cambio de nombre: Es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: Que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino, o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. |
| T-539 | 1994 | VLADIMIRO NARANJO MESA | Publicidad-Beso personas del mismo sexo: Los homosexuales son titulares de todos los derechos fundamentales de la persona humana, y no hay título jurídico para excluirlos de las actitudes de respeto, justicia y solidaridad. Se recuerda que en Colombia ninguna persona puede ser marginada por razones de sexo y que el derecho a la intimidad está protegido y tutelado por nuestro Estado Social de Derecho. |

| | | | |
|---------------|----------|------------------------------------|--|
| T- 477 | 199 5 | ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO | Adecuación de sexo o transformación de órganos sexuales: El sexo constituye un elemento inmodificable de la Identidad de determinada persona y sólo ella, con pleno conocimiento y debidamente informada puede consentir en una readecuación de sexo y aún de “género” (como dicen los médicos) porque el hombre no puede ser juguete de experimentos despersonalizados ni tampoco puede su identidad ser desfigurada para que el contorno dentro del cual vive se haga a la idea del “género” que unos médicos determinan con la disculpa de que era lo “menos malo”. |
| SU-337 | 199 9 | ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO | Intervenciones médicas hermafroditas: Intervenciones médicas tienen un impacto decisivo en la identidad sexual del paciente, el consentimiento informado de la persona debe ser cualificado, claro, explícito y fundado en el pleno conocimiento de los peligros de los tratamientos y de las posibilidades de terapias alternativas. Inexistencia de evidente riesgo contra la vida si no se practica operación. |
| T- 692 | 199 9 | CARLOS GAVIRIA DIAZ | Tensión entre principios de beneficencia y autonomía tratamiento médico menor hermafrodita. Alcance de la validez del permiso parental por amenazas graves a salud física o vida. |
| T-1025 | 200 2 | RODRIGO ESCOBAR GIL | Tratamiento médico de asignación de sexo. Consentimiento informado paciente menor hermafrodita. Se trata de la ponderación de la autonomía del menor para disponer de su propio cuerpo, cuando las condiciones clínicas y el nivel de raciocinio le permiten optar por sí mismo en la afirmación de su sexo, frente a la posibilidad de proyectar un consentimiento sustituto a futuro, en aras de |

| | | | |
|---------------|----------|--------------------------------|--|
| | | | salvaguardar el ejercicio de las condiciones vitales que le permiten a cada 'ser' la construcción constante y permanente de su personalidad. |
| T-1021 | 200 3 | JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO | Estados Intersexuales-Supuestos fácticos que deben considerarse en las intervenciones médicas para corrección. |
| T- 499 | 200 3 | Dr. ALVARO TAFUR GALVIS | Visita íntima lésbica en cárceles. |
| C-006 | 200 6 | MARÍA VICTORIA CALLE CORREA | Prestación de servicio militar obligatorio de personas transexuales y transgeneristas. La corte no se pronunció de fondo sobre la demanda por ineptitud sustancial, sin embargo, el contenido de la sentencia y las aclaraciones de voto reconocen los derechos de la población trans frente a la aplicación de las leyes de reclutamiento y prestación de servicio militar. |
| C-075 | 200 7 | RODRIGO ESCOBAR GIL | Régimen patrimonial de compañeros permanentes parejas homosexuales y unión marital de hecho-protección patrimonial. El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales. |
| C-811 | 200 7 | MARCO GERARDO MONROY CABRA | Cobertura para compañero del mismo sexo del plan obligatorio de salud. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993. Se condiciona la exequibilidad a efecto de que se entienda que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también admite la cobertura de las parejas del mismo sexo, y en el caso de las parejas del |

| | | | |
|--------------|----------|----------------------------------|--|
| | | | <p>mismo sexo, la comprobación de su calidad y de la vocación de permanencia deben regularse por el mismo mecanismo establecido en la Sentencia C-521 de 2007, declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración.</p> |
| T-856 | 200 7 | HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO | <p>Régimen contributivo de seguridad social en salud -Desarrollo jurisprudencial sobre la vinculación como beneficiario del compañero permanente de pareja homosexual. Protección a la intimidad.</p> |
| C-811 | 200 7 | MARCO GERARDO MONROY CABRA | <p>Cobertura para compañero del mismo sexo del plan obligatorio de salud. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993. Se condiciona la exequibilidad a efecto de que se entienda que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también admite la cobertura de las parejas del mismo sexo, y en el caso de las parejas del mismo sexo, la comprobación de su calidad y de la vocación de permanencia deben regularse por el mismo mecanismo establecido en la Sentencia C-521 de 2007, declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración.</p> |
| C-336 | 200 8 | CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ | <p>Pensión de sobrevivientes en parejas homosexuales. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993. Reconocimiento no incide en sostenibilidad</p> |

| | | | |
|--------|----------|--------------------------|---|
| | | | del sistema, orden de prelación, forma de acreditar la condición de pareja para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. |
| C-798 | 200 8 | JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO | Parejas Homosexuales Obligación Alimentaria. Tienen iguales obligaciones y derechos patrimoniales a las uniones constituidas por parejas de distinto sexo. Así, la obligación alimentaria consagrada en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil para los cónyuges es aplicable a los compañeros permanentes que, como se sabe, pueden integrar una pareja homosexual o una pareja heterosexual. La obligación alimentaria hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho y por tanto, debe ser regulado de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales y de las parejas heterosexuales. |
| T- 274 | 200 8 | JAIME ARAÚJO RENTERÍA | Visitas en establecimientos de reclusión parejas del mismo sexo: La orientación sexual de las personas privadas de la libertad no constituye una justificación razonable y proporcional para impedir la visita íntima. |
| C- 029 | 200 9 | RODRIGO ESCOBAR GIL | Demandan varios cuerpos normativos por considerar que afectan la igualdad de las parejas del mismo sexo, la Corte extiende la aplicación de las siguientes disposiciones: Afectación a vivienda familiar-Extensión de protección patrimonial a parejas del mismo sexo. Curaduría de bienes de secuestrado-Legitimación puede recaer sobre integrantes de parejas homosexuales, Administración de bienes de víctimas de desaparición forzada-Ejercicio por integrantes de parejas homosexuales subsidio familiar en servicios. Extensión de la aplicación del subsidio en servicios a los integrantes de parejas |

| | | | |
|---------------|----------|------------------------------------|---|
| | | | homosexuales Beneficiarios del subsidio familiar de vivienda-Extensión parejas del mismo sexo. Régimen especial de salud de las fuerzas militares y policía nacional-Cubrimiento de beneficios a integrantes de parejas homosexuales nacionalidad colombiana por adopción-Extensión del beneficio de reducción de tiempo para adquirirla en parejas homosexuales. Inasistencia alimentaria en parejas homosexuales-sujeción al término de dos años de convivencia. |
| T- 051 | 201 0 | MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO | Pensión de sobrevivientes - Parejas del mismo sexo. Autoridades administrativas, judiciales y Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán negar reconocimiento con base en trabas injustificadas. Sentencia C-336 de 2008, no exige como condición para acceder al reconocimiento y pago, declaración ante notario. |
| T-717 | 201 1 | LUIS ERNESTO VARGAS | Régimen patrimonial parejas del mismo sexo. Discriminación afecta derechos de protección, libertad de elección u opción sexual y dignidad humana. Ratifica otros medios de prueba de la Uniones Maritales de Hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública. |
| C-577 | 201 1 | GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO | Matrimonio igualitario concepto amplio de familia: Derecho a decidir si constituyen familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho. Decisión acerca de dicha posibilidad no le atañe a la Corte Constitucional, sino al Congreso de la República. Al legislador le corresponde definir medidas para atender requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de |

| | | | |
|--------------|----------|-------------------------------|---|
| | | | quienes se encuentren en situación de marginamiento. Exhorta al Congreso de la República a legislar de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo. |
| T-876 | 201 2 | NILSON PINILLA PINILLA | Solicitud de cambio de sexo a EPS. El derecho a la salud según la jurisprudencia de la Corte se entiende como "todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia "los galenos tratantes han considerado que el medio idóneo para que el joven tenga una calidad de vida en condiciones dignas, es realizarle la cirugía de cambio de sexo. En consecuencia, encuentra la Sala que con dicho procedimiento se lograría el aludido estado de bienestar psíquico, físico y social. |
| T-918 | 201 2 | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO | Reasignación de sexo y cambio en el registro civil. La identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces, cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y la dignidad humana, por cuanto el Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual. |

| | | | |
|---|----------|---|---|
| C-238 | 201 2 | GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO | Vocación sucesora de cónyuge debe extenderse al compañero o compañera permanente de otro sexo o del mismo sexo, para subsanar una omisión legislativa relativa. La inconstitucionalidad originada en la insuficiencia de la regulación y en la consecuente exclusión del compañero o compañera, de distinto sexo o del mismo sexo, también alcanza a este precepto, motivo por el cual se impone entender que en las menciones en él hechas al “cónyuge” comprenden al compañero o compañera permanente que sobrevive al causante, sea que la respectiva unión de hecho haya sido conformada por personas de distinto sexo o por personas del mismo sexo. |
| T-276 | 201 2 | JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB | Adopción particular: Tutela contra el ICBF procedencia de la acción de tutela en caso de adopción de niños por orientación sexual del padre adoptante, se vulneraron derechos fundamentales al debido proceso y a la unidad familiar de los peticionarios pues se los ubicó en hogar sustituto cuando se conoció orientación sexual del adoptante, las medidas de restablecimiento deben estar precedidas de examen integral de la situación de los menores. |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | 201 2 | CORTE IDH: ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE | El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. |
| T-450A | 201 3 | MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO | Derecho a la personalidad jurídica del niño. Desconocimiento por no inscripción en el registro civil por ambigüedad genital. La indeterminación del sexo no puede ser |

| | | | |
|---------------|----------|---------------------------------|---|
| | | | <p>obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad.</p> |
| T-771 | 201 3 | "MARÍA VICTORIA CALLE CORREA" | Derecho a someterse a todos los procedimientos médicos necesarios para la afirmación sexual de las personas transgénero por medio de la EPS. |
| T-450A | 201 3 | MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO | "Derecho a la salud y obligación de registro de los menores intersexuales o con ambigüedad genital". |
| T-552 | 201 3 | MARÍA VICTORIA CALLE CORREA | "Derecho a someterse a cirugía de reasignación de sexo de las personas trans por medio de la EPS". |
| T-565 | 201 3 | LUIS ERNESTO VARGAS SILVA | Los manuales de convivencia deben ser respetuosos respecto a las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual, la inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ejerza acciones que le permitan auto identificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para él. |
| T-673 | 201 3 | GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO | Caso en que miembro de comunidad LGTBI manifiesta que no le permiten manifestaciones de cariño con su pareja del mismo sexo, así como transitar libremente por los alrededores del coliseo de Barranquilla. Manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a |

| | | | |
|--------------|----------|------------------------------------|---|
| | | | lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública. |
| T-372 | 201 3 | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO | Derecho a la visita íntima de personas que se auto reconocen como población LGBTI. Garantía del derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, y a la no discriminación por razón del sexo. Orden a establecimiento carcelario autorice visita íntima periódica a pareja del mismo sexo. |
| T-673 | 201 3 | GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO | Protección de discriminación de la policía metropolitana de Barranquilla a personas homosexuales. |
| T-476 | 201 4 | ALBERTO ROJAS RÍOS | Libreta militar y personas transgénero: Se constituye su exigencia en una barrera de acceso para el mercado laboral y con la exclusión de mejoramiento de calidad de vida. Exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a autodeterminarse. Inaplicar la obligación impuesta en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, en el caso de la comunidad transgénero responde al deber de protección estatal. |
| T-804 | 201 4 | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO | "Derecho a la educación a mujeres trans. Diferenciación entre orientación sexual e identidad de género". |
| T-327 | 201 4 | MARÍA VICTORIA CALLE CORREA | Acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo- Procedencia excepcional por ser sujeto de especial protección constitucional al ser enfermo de VIH/SIDA. Solicitud de declaración ante notario de ambos miembros de la pareja vulnera el debido proceso administrativo y derecho a pensión de sobrevivientes en igualdad de condiciones a parejas heterosexuales. |

| | | | |
|---------------|----------|------------------------------------|--|
| T-622 | 201 4 | JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB | Obligación de las EPS de realizar todos los estudios médicos necesarios para tener un consentimiento informado al momento de decidirse por una cirugía de reasignación de sexo. |
| SU 617 | 201 4 | "LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ" | "Adopción biológica entre parejas del mismo sexo. Caso madres de Medellín". |
| SU-617 | 201 4 | LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ | Adopción entre parejas del mismo sexo. Cuando una persona adopta el hijo biológico de su compañero(a) permanente, la condición de homosexual de la pareja adoptante no puede ser fundamento para resolver negativamente el respectivo trámite administrativo. |
| SU-696 | 201 5 | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO | Nacionalidad y registro civil del nacido en el exterior de padres del mismo sexo. Caso de niños nacidos en el exterior, de padres colombianos del mismo sexo, a los que les negaron la inscripción de los menores en el registro civil. Orden de inscripción a menores de edad en el registro civil de nacimiento, quienes tienen padres del mismo sexo. Orden a Registraduría Nacional del Estado Civil para que implemente nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al "padre" y "madre" del menor de edad, es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres. |
| T 099 | 201 5 | JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB | Según la cual las mujeres trans no son destinatarias de la ley de servicio militar obligatorio (Ley 48 de 1993). Se exhorta al Congreso a que promulgue una ley de |

| | | | |
|--------|----------|----------------------------------|---|
| | | | identidad de género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres trans. |
| C-683 | 201 5 | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO | Adopción por parejas del mismo sexo. Constitucionalidad condicionada de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006. La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos. |
| C-071 | 201 5 | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO | Adopción consentida o complementaria. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006. Ámbito de aplicación también comprende las parejas del mismo sexo cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente. |
| SU-696 | 201 5 | "GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO" | "Registro de niños". |
| C-683 | 201 5 | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO | "Parejas del mismo sexo pueden aplicar a proceso de adopción". |
| T-371 | 201 5 | JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB | "Prohibición de negar la residencia en Colombia por motivo de la orientación sexual del peticionario". |
| T-063 | 201 5 | MARÍA VICTORIA CALLE CORREA | Derecho a la corrección del sexo en el Registro Civil y demás documentos de identidad de las personas trans. |

| | | | |
|---------------|----------|--------------------------------|--|
| T-141 | 201 5 | MARÍA VICTORIA CALLE CORREA | "Prohibición a las instituciones de educación superior a realizar actos discriminatorios por razones de raza, orientación sexual e identidad de género. Orden al Ministerio de Educación a ajustar y a adoptar la política pública de Educación Superior Inclusiva". |
| T-478 | 201 5 | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO | Prohibición de discriminación en establecimientos educativos en razón de la opción sexual. En el ámbito escolar, esta protección debe ser aún más estricta pues los menores de edad tienen el derecho de ser formados en espacios democráticos y plurales. Así, la prohibición de discriminación por razón de género o de orientación sexual es absoluta y ningún tercero, ya sean otros estudiantes o las autoridades del colegio, pueden perseguir o amedrentar a los estudiantes que deciden asumir voluntariamente una opción sexual diversa. Cualquier actitud en ese sentido, constituye un trato de hostigamiento que debe ser reprochado y a toda costa prevenido. |
| T-099 | 201 5 | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO | Vulneración por el Ejército al exigirle a mujer transgénero cumplir obligaciones propias de los varones en cuanto a la regularización de la situación militar y al pago de la multa por extemporaneidad. Se exhorta al Congreso de la República para que promulgue una ley de Identidad de Género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres transexuales. |
| SU-214 | 201 6 | ALBERTO ROJAS RÍOS | Matrimonio entre parejas del mismo sexo. Trato discriminatorio en materia de celebración de matrimonio civil. El artículo 42 de la Constitución Política, no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la |

| | | | |
|--|----------|--|--|
| | | | igualdad en materia de matrimonio por parejas del mismo sexo. |
| T-283 | 201 6 | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO | El accionante instauró acción de tutela contra la cárcel La Modelo de Bogotá. Al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la vida digna, así como al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, y de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. Tal violación surgió del alegado maltrato moral y psicológico que recibe el accionante de personas de la referida comunidad, e incluso de las autoridades del establecimiento carcelario. |
| Fallo No. 063 | 201 9 | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GARZÓN-HUILA | Radicación No. 412986000591201700156, fallo No. 063, fecha: 3 de diciembre de 2018. Se trata de la primera condena en el país en la que un juez tipifica el homicidio de una mujer transexual como feminicidio, agravante que se creó en el 2015. El juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila) condenó a 20 años de detención en un establecimiento psiquiátrico a Davinson Stiven Erazo Sánchez como responsable del feminicidio cometido contra Anyela Ramos Claros, quien era reconocida como mujer trans. |
| Corte Suprema de Justicia SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01 | 202 1 | LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA | En un fallo que declaró la unión marital de hecho de una pareja homosexual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia llamó la atención a los jueces y les recordó el deber de aplicar la perspectiva de género en el juzgamiento de los casos, de forma que se visibilice el contexto de discriminación histórica de las personas con orientación sexual diversa, y, con esto, se contribuya a la |

| | | | |
|---------|----------|----------------------------------|--|
| | | | eliminación de esa realidad de violación sistemática de los derechos de la comunidad LGBTI. |
| SU- 440 | 202 1 | PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA | La Corte Constitucional revisa el caso relacionado con la posibilidad de acceso de pensión de vejez a mujer Trans a quien le fue negado el reconocimiento de la misma en tanto se consideraba que esta se asociaba al sexo asignado al nacer. Sobre ello la corte establece un criterio relacionado con el reconocimiento de la identidad de género de mujeres Trans, a quienes compara con mujeres Cisgénero frente al acceso a sus derechos fundamentales y por lo tanto ordena que se garantice el acceso a la pensión en condiciones de igualdad. |
| T- 171 | 202 2 | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO | La Corte Constitucional revisó una tutela interpuesta por una pareja de hombres homosexuales, a quienes se les impidió donar sangre, con base en cierta normativa de salud que lo restringía por su orientación sexual. A juicio de la corporación, ese diferimiento por orientación sexual o identidad de género no es conducente, necesario ni proporcional y estos no son factores de riesgo sanitario, por ende, se violó la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de personalidad y derechos sexuales de los accionantes. Dado que las autoridades sanitarias siguen teniendo ese comportamiento que incumple la posición reiterada del alto tribunal, este estructuró un conjunto de órdenes concretas a favor de la comunidad LGBTIQ+, como la adecuación de la regulación aplicable y la capacitación del personal de bancos de sangre respecto a la no discriminación de ese colectivo. |

| | | | |
|--------|----------|--------------------------------|--|
| T -033 | 202 2 | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO | En esta sentencia la Corte Constitucional revisa el caso de una persona que solicita se reconozca su identidad de género por parte del Estado, siendo esta diferente a lo masculino y lo femenino. En ese sentido, se compara el avance jurídico de otros países al respecto y se revisan conceptos de persona expertas, que resulta en la orden de incorporar el marcador de género No binario “NB” en el documento de identidad de la persona solicitante y realizar los correspondientes trámites para actualizar las normas y sistemas por parte de las entidades competentes. |
|--------|----------|--------------------------------|--|

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

No existe advertencia de otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del decreto reglamentario.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La Comisión Intersectorial de la Política Pública Nacional y el Mecanismo Articulador de Prevención y Atención a Violencias por Prejuicio y el instrumento jurídico que lo reglamenta, han sido objeto de un estudio presupuestal completo y se han previsto las asignaciones presupuestales necesarias para su ejecución. Las entidades a las que se refiere el proyecto de decreto ejecutarán las acciones determinadas en el mismo, de acuerdo con sus competencias y con cargo a las disponibilidades presupuestales, al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Las disposiciones contenidas en este acto administrativo no tienen efectos ambientales ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO.

El presente proyecto de decreto cuenta con un estudio técnico completo que viabiliza la creación de la Comisión Intersectorial de la Política Pública Nacional y el Mecanismo Articulador de Prevención y Atención a Violencias por Prejuicio.

| ANEXOS: | |
|---|-----|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | X |
| Otro | N/A |

Aprobó:

RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN
Jefe de la Oficina Jurídica
MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD